



RESOLUCION DTC No. 0897 - - - 13 JUN 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-085-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al señor **PEDRO NEL TORO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.652.981 de Florencia,, por aprovechar y movilizar subproductos forestales-carbón vegetal-, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal el **DECOMISO** de subproductos forestales correspondientes a veintiocho (28) bultos (Carbón Vegetal), en regular estado ubicados en la Dirección Territorial Caquetá sede Florencia de CORPOAMAZONIA.

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 2: Líbrese comunicación al secuestre designado, para que realice la entrega material del producto forestal decomisado según Acta ADE-DTC-001-0194-2016, Dejando a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 3: El infractor deberá correr por su propia cuenta con los costos asociados a la imposición de la sanción de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a título de sanción accesoria en contra del señor **PEDRO NEL TORO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.652.981 de Florencia, sanción pecuniaria tipo **MULTA** por un valor **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL VEINTICINCO PESOS (\$365.025)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el AUTO DTC No. 085 de 2016, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El infractor deberá correr por su propia cuenta con los costos asociados a la imposición de la sanción de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente proveído al señor **PEDRO NEL TORO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.652.981 de Florencia, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Página - 20 - de 21

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonia Mia -USAID-	



RESOLUCION DTC No. **0-897890-113 JUN 2022**

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-085-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

movilización ilegal de productos forestales; el valor de la multa asciende a TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL VEINTICINCO PESOS (\$ 365.025).

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda técnicamente, imponer al señor **PEDRO NEL TORO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.652.981, en calidad de propietario y transportador de los subproductos forestales, la sanción principal de **DECOMISO DEFINITIVO** de veinte ocho (28) bultos de carbón vegetal, cuya aprehensión preventiva se impuso mediante AUTO DTC N° 085 DE 2016 (Septiembre 27).
2. Se recomienda técnicamente, imponer al señor **PEDRO NEL TORO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.652.981, en calidad de propietario y transportador de los subproductos forestales, una sanción accesoria pecuniaria tipo **MULTA** por un valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL VEINTICINCO PESOS (\$365.025)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el AUTO DTC N° 085 DE 2016 (Septiembre 27).
3. Se recomienda anexar el presente informe técnico al expediente **PS-06-18-001-CVR-085-16**, el cual debe remitirse a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para su conocimiento y fines pertinentes."

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor **PEDRO NEL TORO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.652.981 de Florencia, teniendo en cuenta que los cargos formulados se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental a título de sanción principal el decomiso definitivo del subproducto forestal, veintiocho (28) bultos de carbón vegetal y como sanción accesoria una pecuniaria tipo MULTA por un valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL VEINTICINCO PESOS (\$365.025)**, de acuerdo a la gravedad de la infracción, y a lo establecido en la Resolución 2086 del 2010 y reposa en el informe técnico que obra en el cuaderno original.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

Página - 19 - de 21

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonia Mia -USAID-	



RESOLUCION DTC No.

0897 - - 13 JUN 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-085-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

	Ahorros de retrasos	\$0
	Beneficio ilícito	\$0
	Capacidad de detección	0,4
	Beneficio ilícito Total	\$0
Evaluación por Riesgo (r)	Importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Muy Baja
	Valor de Probabilidad de Ocurrencia	0,2
	Evaluación del riesgo $r = o * m$	8
	SMMLV 2016	\$689.454
	Factor de conversión	11,03
	$R = (11.03 \times SMMLV) * r$	\$30.418.710
Factor de temporalidad (α)	Días de la afectación	1
	Factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes (A)	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0,2
Costos Asociados (Ca)	Costos de transporte	\$0
	Seguros	\$0
	Costos de almacenamiento	\$0
	Otros	\$0
	Otros	\$0
	Costos totales de verificación	\$0
Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)	Persona Natural	0,01
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		\$365.025
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)		

Una vez aplicado el modelo matemático para el cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, correspondiente al aprovechamiento ilegal de recursos forestales y

Apoyó:	Nombres y Apellidos Paola Andrea Macías Garzón	Cargo Amazonia Mia -USAID-	Firma
--------	---	-------------------------------	-----------



RESOLUCION DTC No.

089780-2 13 JUN 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-085-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ambiental en sitio, para este caso se tiene que para el hecho referido al aprovechamiento y movilización ilegal de los productos forestales, la afectación por riesgo (r) es igual a 4.

Circunstancias atenuantes y/o agravantes (A): Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

- Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental: No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto, su valoración es 0.
- Circunstancias agravantes: De los agravantes establecidos para el caso del presente proceso, se tienen que su valoración es 0,2.

Costos asociados (Ca): En el presente caso no se incurrió en erogación alguna por parte de la Corporación que sea responsabilidad del infractor.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Para este caso, considerando que con la nueva clasificación del Sisbén no se logra realizar una homologación con las categorías de capacidad socioeconómica establecidas en la Metodología para la tasación de multas y no se conoce el estrato socioeconómico del presunto infractor, se asume que el señor **PEDRO NEL TORO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.652.981, persona natural, poseen una capacidad de pago de 0,01.

2.3. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se establece el valor monetario de la MULTA, aplicando la siguiente modelación matemática:

$$\text{Valor Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial a imponer al señor **PEDRO NEL TORO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.652.981.

Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial		
Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos	Calificaciones	
Beneficio ilícito (B)	Ingresos directos	\$0
	Costos evitados	\$0

Página - 17 - de 21

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó: Paola Andrea Macías Garzón	Amazonia Mia -USAID-	



RESOLUCION DTC No.

0897 - - = 13 JUN 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-085-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción MULTA.

Beneficio ilícito (B): Se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
Aprovechar y movilizar productos forestales de manera ilegal, que corresponden a veinte ocho (28) bultos de carbón vegetal, mismos que no fueron amparados por salvoconducto que dedujera la legalidad en el marco del aprovechamiento de dichos productos forestales, al igual que su movilización.	Ingreso directo	Este beneficio se encuentra asociado a los ingresos que el infractor percibe por la conducta ilegal, al no encontrarse una opción para volver lícito el aprovechamiento y movilización de los productos forestales. Sin embargo, para este caso no es posible determinar los ingresos directos que el infractor hubiese percibido con la conducta ilegal, dado que se desconoce el lugar de aprovechamiento de los productos y la ruta de movilización.
	Costos evitados	No es posible establecer el costo evitado sobre los valores que hubiese incurrido para la obtención de la autorización o permiso, tasas de aprovechamiento y valor del salvoconducto, al no conocer el sitio específico donde se realizó el aprovechamiento, que permitiera establecer si esta Corporación hubiese otorgado una autorización o permiso para el aprovechamiento de los individuos y por ende para la movilización de los productos derivados de los recursos forestales.
	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso.

- Ganancia o beneficio producto de la infracción (y): No es posible determinar la ganancia ilícita del infractor a causa de la conducta.
- Probabilidad de detección de la conducta (p): En este caso se califica como BAJA (0,4), toda vez que la infracción fue detectada por la Fuerza Pública.

Se imposibilita el cálculo monetario para este criterio.

Factor de temporalidad (α): En el presente caso, la conducta irregular en relación con el hecho se considera instantánea, por cuanto no se determinó la fecha de inicio y finalización de la actividad de aprovechamiento y movilización. Así las cosas, el factor de temporalidad se determina como $\alpha=1$.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación por riesgo (i): De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y al no conocer las características de la afectación

Página - 16 - de 21

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó: Paola Andrea Macías Garzón	Amazonia Mia -USAID-	



RESOLUCION DTC No.

0897085 - 13 JUN 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-085-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

(...) Artículo 4º. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)

Página - 15 - de 21

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonia Mia –USAID-	



RESOLUCION DTC No.

0897, - = 13 JUN 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-085-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

la salud humana.

1.4.

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que el señor **PEDRO NEL TORO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.652.981, se encuentra registrado en la base de datos del SISBEN IV en el **grupo B1 – Pobreza Moderada** y en el expediente no reposan documentos que certifiquen el estrato socioeconómico al que pertenecen.

2.

SANCIÓN

APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA

De conformidad con lo estipulado Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso **PS-06-18-001-CVR-085-16** en contra del señor **PEDRO NEL TORO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.652.981, se considera que es proporcional al hecho infringido imponer las siguientes sanciones, sustentadas en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.

2.1.

SANCIÓN PRINCIPAL: DECOMISO DEFINITIVO

En consonancia con el presente proceso y teniendo en cuenta como premisa la aprehensión preventiva de veinte ocho (28) bultos de carbón vegetal impuesta mediante el AUTO DE APERTURA No 085 de 2016 (Septiembre 27), productos derivados de recursos forestales los cuales no tenían permiso o autorización para su aprovechamiento ni salvoconducto de movilización, se determina la viabilidad técnica de imponer como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de los mismos; lo anterior considerando que de conformidad con el artículo 8o del Decreto 3678 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, se cumple con el siguiente criterio:

(...) a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (...)

2.2. SANCIÓN ACCESORIA: MULTA

El artículo 4o del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la **MULTA**, así:

Página - 14 - de 21

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonia Mia –USAID-	



RESOLUCION DTC No.

08978-0

13 JUN 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-085-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera al no ser posible cuantificar el beneficio económico de la actividad ilícita.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	IRRELEVANTE
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o	Circunstancia valorada en el análisis de la afectación	IRRELEVANTE

Página - 13 - de 21

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonia Mia –USAID-	



RESOLUCION DTC No.

0897 13 JUN 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-085-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

No es posible determinar la especie o especies ni el volumen de productos forestales potencialmente afectados, por tanto, se imposibilita el cálculo del parámetro Recuperabilidad (MC), así se considera la ponderación mínima.

Importancia de la afectación (I): I=8, esto significa IRRELEVANTE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se consideran los siguientes parámetros:

- **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para el bien de protección árboles, equivale a un valor de $m=20$.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, es decir, que la oferta del recurso, su uso y conservación se vean afectados es MUY BAJA, lo que corresponde a un valor de $o=0,2$.

Así, la evaluación del riesgo ($r = o * m$) se determina como $r= 4$.

1.3.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia.	Se tiene que una vez consultado el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, se tiene que el señor PEDRO NEL TORO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.652.981, no cuenta con sanciones reportadas.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en el análisis de la afectación	IRRELEVANTE
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Con la conducta se infringe los Artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974. Circunstancia valorada en el análisis de afectación.	IRRELEVANTE
Atentar contra recursos	No se evidencia conductas relacionadas con	

Página - 12 - de 21

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonia Mía –USAID-	

	RESOLUCION DTC No. <div style="text-align: right; font-size: 1.2em;">089708-2 113 JUN 2023</div> <p style="text-align: center;">"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-085-16".</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>
---	---

descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a **Árboles** de especies indeterminadas.

Descripción del riesgo de afectación:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
ÁRBOLES ESPECIES INDETERMINADAS	<p><i>El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de las especies indeterminadas.</i></p>

Valoración de la importancia de la afectación: Considerando lo anterior, se realiza la ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación del bien de protección **árboles** de especies indeterminadas:

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) <p><i>No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento. Además, que en este caso particular no se conoce el sitio de aprovechamiento para valorar el impacto causado. Por lo tanto, se atribuye un rango de 0 y 33%.</i></p>	1
Extensión (EX) <p><i>No es posible determinar la especie o especies ni el volumen de productos forestales potencialmente afectados, por tanto, se imposibilita el cálculo del parámetro Extensión (EX), así se considera la ponderación mínima.</i></p>	1
Persistencia (PE) <p><i>No es posible determinar la especie o especies ni el volumen de productos forestales potencialmente afectados, por tanto, se imposibilita el cálculo del parámetro Persistencia (PE), así se considera la ponderación mínima.</i></p>	1
Reversibilidad (RV) <p><i>No es posible determinar la especie o especies ni el volumen de productos forestales potencialmente afectados, por tanto, se imposibilita el cálculo del parámetro Reversibilidad (RV), así se considera la ponderación mínima.</i></p>	1
Recuperabilidad (MC)	1

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonia Mia –USAID-	



RESOLUCION DTC No.

0897813 JUN 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-085-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Circunstancias de tiempo: Los hechos que evidenciaron la infracción fueron identificados el día 08 de agosto de 2016, por integrantes de la Policía Nacional. El mismo día personal de CORPOAMAZONIA realizó la verificación de los productos forestales puestos a disposición por parte de la Fuerza Pública.

Circunstancias de lugar: La infracción fue identificada en Carrera 2M N° 10ª-25, en Barrio Nueva Colombia, casco urbano del municipio de Florencia, departamento del Caquetá.

1.2. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante Aprovechamiento de productos forestales, para obtener derivados correspondientes a veinte ocho (28) bultos de carbón vegetal, sin contar con los permisos requeridos por la Autoridad Ambiental.

Se determinaron estas acciones impactantes, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son **que impliquen la sobreexplotación de recursos**, debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles; y **que incumplan con la normatividad ambiental**, por no contar con los permisos de aprovechamiento forestal ni el salvoconducto único nacional.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados, por la acción de aprovechar productos forestales.

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974.	<u>Aprovechar recursos forestales</u> para obtener subproductos correspondientes a veinte ocho (28) bultos de carbón vegetal sin contar con los permisos requeridos por la Autoridad Ambiental competente.			X			

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente **Flora**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son

Página - 10 - de 21

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonia Mía -USAID-	



RESOLUCION DTC No.

089708173 JUN 2023

“Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-085-16”.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)

De acuerdo con lo descrito en los documentos que hacen parte integral del expediente PS-06-18-001-CVR-085-16 y el Informe Técnico No. 0150 de 08 de agosto de 2016, se logra establecer lo siguiente:

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo:

En el marco de la inspección realizada por personal de la Policía Nacional el 08 de agosto de 2016, el señor PEDRO NEL TORO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.652.981 de Florencia, quien se encontraba en el barrio la Nueva Colombia, custodiando, los productos derivados de la flora silvestre, correspondientes a veintiocho (28) bultos de carbón vegetal; para los cuales no presentó el respectivo salvoconducto único nacional que acreditara la legalidad de los productos.

Por lo anterior, mediante AUTO DTC N° 085 DE 2016 (septiembre 27), se dispone, IMPONER la medida de APREHENSIÓN PREVENTIVA de productos forestales correspondientes a veinte ocho (28) bultos de carbón vegetal, los cuales quedaron a disposición de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, sede Florencia. Así como, INICIAR el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-085-16 y FORMULAR CARGOS en contra del señor PEDRO NEL TORO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.652.981 de Florencia, en calidad de propietario o tenedor de los productos forestales, por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
Aprovechar y movilizar los productos forestales de manera ilegal, que corresponden a veinte ocho (28) bultos de carbón vegetal, mismos que no fueron amparados por salvoconducto que dedujera la legalidad en el marco del aprovechamiento de dichos productos forestales.	<p>Decreto 2811 de 1974</p> <p>ARTÍCULO 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.</p> <p>ARTÍCULO 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.</p>

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó: Paola Andrea Macías Garzón	Amazonia Mia --USAID-	



RESOLUCION DTC No.

0897 000-113 JUN 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-085-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

transformación, industrialización o comercialización, tal como se contempla en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su conducta infringió el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.13.1. y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, tal como se describe en el acápite IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015, en su Título 10 del artículo 2.2.10.1.1.1. y siguiente, junto a la Resolución N° 2086 de 2010, establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Título 10. Régimen Sancionatorio, Sección 1. Imposición De Sanciones, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, las contratistas YISELA ALVAREZ LOPEZ Y JUANA KATHERINE RUIZ LAGOS emiten el siguiente informe técnico así:

"...INFORME TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente **PS-06-18-001-CVR-085-16**, que se adelanta en contra del señor **PEDRO NEL TORO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.652.981 de Florencia, se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme los artículos 3, 4 y 8 del Decreto 3678 de 2010, compilados en los artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1, y 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de la multas según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

1. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Se procede a analizar los aspectos para individualización de la sanción, establecido en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se

Página - 8 - de 21

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonia Mia -USAID-	



RESOLUCION DTC No. 0897-2023-113 JUN 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-085-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor PEDRO NEL TORO SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No.17.652.981 de Florencia, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado por aprovechamiento, transformación, movilización y comercialización ilegal del subproducto forestal carbón sin el correspondiente permiso o autorización, toda vez que todo producto forestal que se movilice en el territorio nacional, debe contar con un permiso que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de

Página - 7 - de 21

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonia Mia –USAID-	



RESOLUCION DTC No.

089788-13 JUN 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-085-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- **Artículo 40 Ley 1333 de 2009 - SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. **PARÁGRAFO 1o.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. **PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.
- Resoluciones No.0542 de 1999 y No.190 de 2003 emitidas por CORPOAMAZONIA, establecen el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción en armonía con lo dispuesto en Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

VII. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonia Mia -USAID-	



RESOLUCIÓN DTC No.

089780-193 JUN 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-085-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 223°.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224°.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Que el artículo 225 y 226 de la citada norma, estipula el concepto de las empresas forestales y de las empresas forestales integradas; y a su turno, el artículo 227 del Decreto 2811 de 1974 establece que "Toda empresa forestal deberá obtener permiso."

Que para la producción del subproducto forestal "CARBÓN" se debe talar un producto forestal (madera), quemar, y controlar las emisiones atmosféricas a cielo abierto, para lo cual dicha actividad debe realizarse en plantaciones forestales endoenergéticas que tenga registro por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y permiso de emisiones atmosféricas por parte de la autoridad ambiental competente.

Que con base en lo anterior, la Dirección Territorial Caquetá de acuerdo al Sistema de Información de Servicios Ambientales (SISA) no reporta permisos de emisiones atmosféricas dentro del Departamento del Caquetá para la producción de carbón vegetal.

Que por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que estable que en caso de flagrancia o confesión es pertinente iniciar la correspondiente investigación y formular cargos, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para emanar la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida, sumada a la necesidad de imprimir celeridad y economía procesal a las actuaciones Administrativas Sancionatorias Ambientales.

- **Ley 1333 de 2009** a través de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 18 y siguientes, los cuales regulan el trámite a seguir.

Página - 5 - de 21

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonia Mia –USAID-	



RESOLUCION DTC No. 0897 --- 13 JUN 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-085-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

Documentales

1. Constancia de recibo de documentos
2. Acta única de control al tráfico de flora y fauna silvestre
3. Acta de decomiso preventivo de Flora y Fauna Silvestre ADE-DTC-001-0200-2016.
4. Informe técnico No. 0150 del 08 de agosto de 2016
5. Auto DTC No 085 de 2016
6. Oficio DTC 2697 de citación para notificación personal
7. Constancia secretarial
8. Auto de tramite No 0462 de 2021
9. Publicación de citación para notificación
10. Constancia secretarial
11. Auto de trámite del DTC 0492 de 2021
12. Aviso de notificación No 0241 de 2021
13. Constancia de notificación por aviso
14. Constancia secretarial
15. Auto de tramite No 008 de 2023
16. Notificación por estado
17. Constancia secretarial
18. Auto de tramite No 0030 de 2023
19. Aviso de notificación No 0015 de 2023
20. Informe técnico de responsabilidad ambiental

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Página - 4 - de 21

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonia Mia -USAID-	

	<p style="text-align: center;">RESOLUCION DTC No. 0897 2023 13 JUN 2023</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-085-16”.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>
---	--

sancionatorio ambiental PS-06-18-001-CVR-085-16”. Actuación que fue notificada por ESTADO No 0002, el día 31 de enero de 2023.

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emite el **AUTO DE TRAMITE DTC No. 0030 de 2023** “Por la cual se corre traslado para los alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-CVR-085-16”. Actuación que fue notificada por AVISO No 0015 de 2023, fijado el día 28 de abril de 2023 y desfijado el día 05 de mayo de 2023.

Que el día 06 de junio de 2023, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, solicita rendir informe técnico de calificación de sanción PS-06-18-001-CVR-085-16, que se adelanta en contra del señor **PEDRO NEL TORO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.652.981 de Florencia.

Que el día 07 de junio de 2023, se realiza consulta en el sitio web del sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales Sisbén y consulta de infracciones o sanciones en la ventanilla integral de tramites ambientales Vital, a nombre del señor **PEDRO NEL TORO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.652.981 de Florencia.

Que mediante informe técnico de responsabilidad ambiental No 0353 de 2023 las contratistas YISELA ALVAREZ LOPEZ Y JUANA KATHERINE RUIZ LAGOS recomendaron la sanción a imponer.

En consecuencia, una vez surtido el anterior trámite y estando agotadas las etapas procesales en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 es procedente continuar con la siguiente etapa procesal, como es la decisión de fondo que corresponde emitir.

II. IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO

Se trata del señor **PEDRO NEL TORO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.652.981 de Florencia, en calidad de propietario y transportador de los subproductos forestales decomisados.

III. DESCARGOS

El investigado no presentó descargos.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

El investigado no presentó alegatos de conclusión.

V. DEL MATERIAL PROBATORIO

Página - 3 - de 21

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macias Garzón	Amazonia Mia –USAID-	



RESOLUCION DTC No.

0897 --- 13 JUN 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-085-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el 08 de agosto de 2016, durante el desarrollo de patrullaje motorizado de control y vigilancia, personal de la Policía Nacional del municipio de Florencia realiza la incautación de veintiocho (28) bultos de carbón vegetal, los cuales fueron decomisados al señor PEDRO NEL TORO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.652.981 de Florencia, quien se encontraba en el barrio la Nueva Colombia.

Que el 08 de agosto de 2016, mediante oficio y Acta de incautación de elementos la Policía Nacional, deja a disposición de CORPOAMAZONIA los productos forestales.

Que el 09 de agosto de 2016, personal de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, realiza la verificación de los productos forestales, identificando que se trata de productos forestales derivados de la flora silvestre correspondientes a **veintiocho (28) bultos de carbón vegetal.**

Que en el marco del procedimiento realizado se determina la viabilidad de declarar el decomiso preventivo de los productos, toda vez que los mismos no contaban con los respectivos permisos para su aprovechamiento y movilización, por lo que se diligencian el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0075191, Acta de decomiso preventivo de productos forestales ADE-DTC-001-0194-2016 y Acta de avalúo y estado actual de productos forestales AAP-DTC-001-0195-2016. Los productos quedan a disposición en la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, sede Florencia.

Que el 09 de agosto de 2016, profesional de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA emite informe DTC-0150 de decomiso preventivo de carbón vegetal.

Que el día 16 de agosto de 2016, mediante oficio DTC-0181 del 10 de agosto de 2016 se remitió a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, la documentación de decomiso de productos forestales derivados de la flora silvestre.

Que el día 27 de septiembre de 2016, se deja constancia de recibo de documentos relacionados al Informe DTC-0150 del 09 de agosto de 2016, en la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emite el **AUTO DTC N° 085 DE 2016 (septiembre 27)** "Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones". Actuación que fue notificada por AVISO No 0241 de 2021, fijado el día 06 de diciembre de 2021 y desfijado el día 13 de diciembre de 2021.

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emite el **AUTO DE TRAMITE DTC No. 0008 de 2023** "Por la cual se cierra el periodo probatorio dentro del proceso administrativo

Página - 2 - de 21

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonia Mia -USAID-	

	RESOLUCION DTC No. 0897 - 113 JUN 2023 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-085-16".</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

La Directora Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, parágrafo del art. 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 y estando agotadas las etapas del procedimiento, entra a proferir decisión de primera instancia dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-085-16 previos los siguientes:

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-001-CVR-085-16, para lo cual se procede así:



RESOLUCION DTC No.

0897

13 JUN 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-085-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ARTICULO QUINTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILMA TAPIERO MELO
Directora Territorial Caquetá

Página - 21 - de 21

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonia Mia –USAID-	

